

LOCALIDAD	DAPARTAMENTO	CANAL	FRECUENCIA (Mhz)	PER (Kw)	HMA (m)	AREA (Km)
ARTIGAS	ARTIGAS	208	89.5	0.500	35	13
TALA	CANELONES	264	100.7	0.500	35	13
ATLANTIDA	CANELONES	210	89.9	0.100	30	8
CANELONES	CANELONES	297	107.3	1.000	75	22
COLONIA	COLONIA	242	96.3	2.000	100	29
COLONIA	COLONIA	250	97.9	2.000	100	29
COLONIA	COLONIA	254	98.7	2.000	100	29
COLONIA	COLONIA	262	100.3	2.000	100	29
JUAN LACAZE	COLONIA	218	91.5	0.500	35	13
TRINIDAD	FLORES	263	100.5	3.000	100	32
FLORIDA	FLORIDA	283	104.5	3.000	100	32
MINAS	LAVALLEJA	221	92.1	1.000	30	14
MINAS	LAVALLEJA	227	93.3	1.000	75	22
PORTEZUELO	MALDONADO	293	106.5	1.000	75	22
CANELONES	SOLIS	296	107.1	1.000	75	22
PUNTA DEL ESTE	MALDONADO	240	95.9	3.000	100	32
PUNTA DEL ESTE	MALDONADO	255	98.9	1.000	75	22
PUNTA DEL ESTE	MALDONADO	268	101.5	10.000	100	41
MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	279	103.7	10.000	100	41
MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	223	92.5	0.500	35	13
PAYSANDU	PAYSANDU	249	97.7	10.000	100	41
PAYSANDU	PAYSANDU	267	101.3	10.000	100	41
FRAY BENTOS	RIO NEGRO	243	96.5	1.000	75	22
YOUNG	RIO NEGRO	233	94.5	1.000	75	22
LA PALOMA	ROCHA	257	99.3	0.500	35	13
LA PALOMA	ROCHA	271	102.1	1.000	75	22
ROCHA	ROCHA	231	94.1	1.000	75	22
ROCHA	ROCHA	235	94.9	1.000	75	22
SALTO	SALTO	277	103.3	1.000	75	22
SAN JOSE	SAN JOSE	256	99.1	1.000	75	22
SAN JOSE	SAN JOSE	248	97.5	1.000	75	22
VILLA RODRIGUEZ	SAN JOSE	205	88.9	0.100	30	8
J.E.RODO	SORIANO	237	95.3	1.000	75	22
CERRO CHATO	TREINTA Y TRES	206	89.1	1.000	30	14
TREINTA Y TRES	TREINTA Y TRES	215	90.9	1.000	75	22
LAGO MERIN	CERRO LARGO	221	92.1	0.500	35	13
BELLA UNION	ARTIGAS	279	103.7	1.000	75	22

Recibido por D. O. el 4 de Mayo de 1999

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

7

Ley 17.087

Concédese una pensión gractable al señor Wilmar López.
(735°R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- Concédese una pensión gractable al señor Wilmar López equivalente a cuatro salarios mínimos nacionales.

Artículo 2°.- La erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de abril de 1999. ARIEL LAUSAROT PERALTA, Presidente - MARTIN GARCIA NIN, Secretario

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de abril de 1999

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI - YAMANDU FAU - JUAN ALBERTO MOREIRA

Recibido por D. O. el 4 de Mayo de 1999

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

8

Decreto 123/999

Apruébase la Reglamentación del Artículo 4° del Decreto Ley 14.859.
(738°R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 28 de abril de 1999

VISTO: lo establecido en el artículo 4° del Decreto-Ley N° 14.859

de 15 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el artículo 251 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

RESULTANDO: que el artículo 251 de la citada Ley Nº 16.320 faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar las sanciones correspondientes a las infracciones a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.859 antes mencionado.

CONSIDERANDO: que es conveniente su reglamentación, en lo referente a las competencias del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ATENCIÓN: a lo dispuesto precedentemente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase la Reglamentación del Artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.859 de 15 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el Artículo 251 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992, la que a continuación se detalla.

1.1 Las obras de almacenamiento se clasifican de la siguiente manera:

Se define la obra física en función de los parámetros A (área de la cuenca de aporte a la obra), H (altura de la obra) y V (volumen máximo embalsable de agua).

Caso I: Si $H < 3m$, sin importar el valor de A, se clasifican de acuerdo con V en:

- V < 12.000 m³ : Tajamar Chico
- 12.000 m³ ≤ V < 120.000 m³ : Tajamar Mediano
- V ≥ 120.000 m³ : Tajamar Grande

Caso II: a) Si $3m ≤ H < 5m$, sin tomar en cuenta el valor de V, se clasifican en:

- A < 4 Há : Tajamar Chico
- 4 Há ≤ A < 40 Há : Tajamar Mediano
- 40 Há ≤ A < 200 Há : Tajamar Grande
- b) Si $3m ≤ H < 5m$ y $A ≥ 200$ Há se tomará en cuenta el valor de V:
 - V < 120.000 m³ : Tajamar Grande
 - 120.000 m³ ≤ V < 600.000 m³ : Represa Chica
 - V ≥ 600.000 m³ : Represa Mediana

- Caso III** a) Si $H ≥ 5m$ y $A < 200$ Há se clasifican considerando V en:
 - V < 120.000 m³ : Tajamar Grande
 - V ≥ 120.000 m³ : Represa Chica
- b) Si $H ≥ 5m$ y $A ≥ 200$ Há se clasifican en:
 - 200 Há ≤ A < 500 Há : Represa Chica
 - 500 Há ≤ A < 1000 Há : Represa Mediana
 - A ≥ 1000 Há : Represa Grande

(Según cuadro Anexo, el que se considera parte integrante de la presente Resolución).

1.2.- La captación y/o uso de aguas de una obra de almacenamiento con fines de riego, industrial u otros usos privativos, sin el permiso, concesión o autorización otorgado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, será sancionada de la siguiente manera:

U.R = Unidades Reajustables

a) captación de aguas sin causar perjuicio a terceros:

- tajamar chico y mediano: 100 UR.-
- tajamar grande y represa chica: 200 UR.-
- represa mediana: 300 UR.-
- represa grande: 400 UR.-

b) captación de aguas causando perjuicio a terceros:

- tajamar chico: 200 UR.-
- tajamar mediano: 500 UR.-
- tajamar grande y represa chica: 1000 UR.-
- represa mediana: 1500 UR.-
- represa grande: 2000 UR.-

c) uso de aguas de obra de almacenamiento, sin causar perjuicio a terceros

- tajamar chico: 150 UR.-
- tajamar mediano: 300 UR.-

- tajamar grande y represa chica: 400 UR.-

- represa mediana: 500 UR.-

- represa grande: 600 UR.-

d) uso de aguas de obra de almacenamiento, causando perjuicio a terceros:

- tajamar chico: 300 UR.-
- tajamar mediano: 500 UR.-
- tajamar grande y represa chica: 1000 UR.-
- represa mediana: 1500 UR.-
- represa grande 2000 UR.-

1.3.- Las extracciones de aguas de ríos, arroyos o lagunas con fines de riego, industrial u otros usos privativos, sin el permiso, concesión o autorización otorgado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Sin causar perjuicio a terceros:

- hasta 100 l/s o un volumen anual de hasta 600.000 m³: 100 UR.-
- de más de 100 l/s a 500 l/s o un volumen anual de más de 600.000 m³ hasta 3:000.000 m³: 200 UR.-
- de más de 500 l/s a 1000 l/s o un volumen anual de más de 3:000.000 m³ hasta 6:000.000 m³: 400 UR.-
- más de 1000 l/s o un volumen anual de más de 6:000.000 m³: 600 UR.-

b) Causando perjuicio a terceros:

Se duplican los valores del literal a) de este numeral.

1.4.- La construcción de obras de defensa, encauzamiento o derivación cualquiera sea su finalidad y destino, que produzcan variación o interrupción del escurrimiento natural de las aguas, sin la debida aprobación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, será sancionada: a) sin causar perjuicio a terceros, con una multa entre 100 UR y 500 UR, de acuerdo al diseño de la obra o encauzamiento

b) Causando perjuicio a terceros, con una multa entre 500 UR y 2000 UR, de acuerdo al diseño de la obra o encauzamiento y sus perjuicios.

Este numeral no se aplicará, cuando se afecte negativamente la configuración o estructura de costa, en cuyo caso corresponderá remitirse al artículo 154 del Código de Aguas, en la redacción dada por el Artículo 192 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

1.5.- Ante cualquier incumplimiento a las condiciones impuestas en el permiso, concesión o autorización otorgada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Administración podrá imponer una multa entre 100 UR y 1000 UR.

1.6.- Cuando las infracciones cometidas no estén comprendidas en los numerales precedentes, y se refieran a materia de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, éste Ministerio impondrá una multa, la que se graduará de acuerdo a la gravedad de dichas infracciones.

1.7.- Todas las multas contenidas en el presente Reglamento serán aplicadas por la Administración, previa comprobación de la infracción. La misma será constatada mediante inspección técnica llevada a cabo por funcionarios de la Dirección Nacional de Hidrografía.

Sin perjuicio de la imposición de la multa correspondiente, la Administración otorgará un plazo de 60 días para regularizar la situación. Pasado dicho plazo sin que se haya regularizado la situación que motiva la sanción se aplicará una multa equivalente al doble de la anterior, salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito, las cuales deberán ser acreditadas por el infractor y cuya apreciación quedará a juicio exclusivo de la Administración.

Todo ello sin menoscabo de la caducidad del permiso o concesión de uso que se hubiere otorgado al infractor. Las sanciones antes mencionadas podrán imponerse conjuntamente y se entenderán sin limitación del derecho de la Administración de solicitar judicialmente la remoción de la obra o la cesación de las actividades, así como del derecho de promover las acciones civiles o penales.

1.8.- No se impondrá ninguna sanción sin previa vista al infractor. Esta se otorgará por el término de 10 días, vencido el cual, la Administración podrá dictar resolución aplicando la sanción correspondiente.

1.9.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de los seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
SANGUINETTI - Lucio Cáceres